



016

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, reformado por los Decretos Ejecutivos Nos.: 610, publicado en el Registro Oficial No. 171, de 17 de septiembre de 2007; Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311, de 8 de abril de 2008; Decreto Ejecutivo No. 1389, publicado en el Registro Oficial No. 454, de 27 de octubre de 2008; Decreto Ejecutivo No. 1671, publicado en el Registro Oficial No. 578, de 27 de abril de 2009; Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581, de 30 de abril de 2009; y, Decreto Ejecutivo No. 177, publicado en el Registro Oficial No. 94, de 23 de diciembre de 2009;

Que el presidente provisional de la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", domiciliada en el sitio La Cuesta, parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí, mediante oficio s/n, de 15 de junio de 2010, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente.



Que el Subsecretario del Litoral Norte, con memorando No. MAGAP-SRLN-2010-0896-M de 29 de septiembre de 2010, emitió informe favorable para que se continúe con los trámites de ley;

Que la Subsecretaria de Fomento Agrícola, con memorando No. MAGAP-SFA-2010-1759-M de 7 de octubre de 2010, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", calificando a sus miembros fundadores;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", cumple con los requisitos determinados en los Arts. 2 y 3 de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores, y los Arts. 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 12 de octubre de 2010, inserta en hoja de control No. 691, dispone el trámite correspondiente; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, de 30 de noviembre de 1998.

#### ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica a la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", domiciliada en el sitio La Cuesta, parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí; y aprobar su Estatuto, con las modificaciones realizadas en los capítulos y artículos, cuyo tenor será el siguiente:

#### ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE YUCA "LA CUESTA" CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y NATURALEZA.

Art. 1.- Constitución.- Se constituye la Asociación de Productores de Yuca "La Cuesta" con agricultores de este producto, sujeta a las disposiciones del Libro I, Título XXX del Código Civil, del Estatuto, Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores, Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, Reglamentos, Acuerdos Ministeriales y, leyes conexas.

Art. 2.- Domicilio.- La Asociación de Productores de Yuca "La Cuesta" tiene su domicilio en el sitio La Cuesta, parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

Art. 3.- La Asociación, está prohibida de intervenir en asuntos políticos partidistas, religiosos, racistas discriminatorios, laborales, sindicales y de transporte, limitándose a los fines del presente Estatuto.



Art. 4.- La Asociación tendrá una duración indefinida y números de miembros indeterminados y actuará exclusivamente en beneficio de sus miembros, brindando asistencia para la defensa de sus intereses.

## CAPITULO II DEL OBJETO Y FIENES

Art. 5.- La Asociación de Productores de Yuca "La Cuesta", propenderá el siguiente objeto y fines.

5.1.- DEL OBJETO.- La Asociación de Productores de Yuca "La Cuesta", propenderá al incremento y mejoramiento de la producción y productividad de la yuca, a través de la implementación de proyectos y programas sustentables que permitan el mejoramiento social y económico de sus miembros, siendo sus fines los siguientes:

5.2.- DE LOS FINES:

- a. Realizar convenios de cooperación técnica con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros para el mejoramiento del cultivo de la yuca;
- b. Mantener relaciones con otras organizaciones similares, relacionados con su objeto;
- c. Apoyar, organizar y realizar días de campo y exposiciones;
- d. Gestionar crédito para el fomento de la producción, e industrialización de la yuca;
- e. Establecer los esquemas y estructuras que sean necesarios para brindar servicios gremiales básicos a sus miembros y la defensa de sus intereses;
- f. Instalar almacenes de insumos, maquinarias, equipos para servir a sus afiliados;
- g. Exhortar a la producción y aplicación de insumos orgánicos;
- h. Organizar un banco de datos y sistemas de información de yuca;
- i. Procurar que sus asociados se constituyan en gestores de su propio desarrollo;
- j. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la financiación de proyectos productivos y de infraestructura relacionados con su objeto; y,
- k. Otras que se presenten de acuerdo con las necesidades de la asociación, de conformidad con la constitución y leyes del Ecuador y los presentes estatutos.

Art. 6.- Para el cumplimiento de su objeto y fines, la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", ejecutará todas las actividades permitidas en la legislación ecuatoriana.

## CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Art. 7.- Son miembros de la Asociación de Productores de Yuca "La Cuesta", todas las personas mayores de 18 años, dedicadas a la producción de la yuca que suscribieron el acta constitutiva, siendo considerados miembros fundadores, y los que se asocien después de su constitución, previa solicitud por escrito y dictamen del directorio, sean aceptados por la asamblea general y registrados ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 8.- **Para ser miembro**, se requiere:

- a. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- b. Ser productor de yuca;
- c. Presentar certificado del registrador de la propiedad del cantón Santa Ana, en cuya jurisdicción se encuentre el predio que lo acredite ser titular de dominio de un predio rústico, o el contrato de arrendamiento celebrado legalmente; y,
- d. No haber sido expulsado de otra organización

**Art. 9.- Son derechos de los miembros:**

- a. Intervenir en las deliberaciones de las asambleas generales con voz y voto;
- b. Elegir y ser elegido dignatario, vocal principal o suplente, o, miembro de las Comisiones Especiales de la organización con las limitaciones constantes en el presente estatuto;
- c. Participar en los eventos que la entidad promueva;
- d. Solicitar información de la gestión económica y social de la organización en cualquier momento;
- e. Gozar de los beneficios que establezca la organización; y,
- f. Solicitar la revisión de cuentas y egresos y la fiscalización del manejo económico y financiero, de la organización.

**Art. 10.- Son deberes de los miembros:**

- a. Cumplir con el presente estatuto, reglamentos, resoluciones y acuerdos emanados por los organismos directivos de la asociación;
- b. Contribuir en forma efectiva en el cumplimiento de objetivos y fines de la organización de conformidad con el estatuto;
- c. Guardar la compostura y respeto para con los miembros y en todos los actos organizados por la asociación;
- d. Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas por la asamblea general; y,
- e. Asistir a las asambleas generales, reuniones, eventos de la asociación.

**Art. 11.- La calidad de miembro se pierde por:**

- a. Renuncia voluntaria por escrito;
- b. Por fallecimiento;
- c. Por exclusión; y,
- d. Expulsión.

#### **CAPITULO IV ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA**

**Art. 12.- Son organismos administrativos internos de la asociación, los siguientes:**

- a. La Asamblea general de miembros;
- b. El directorio; y,
- c. Las comisiones especiales.

**Art. 13.- DE LA ASAMBLEA GENERAL .**

La asamblea general la integran todos los miembros de la organización y sus decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en la sesión, salvo que se requiera de una mayoría especial. Es la máxima autoridad, siendo sus resoluciones de absoluta obligatoriedad para sus miembros y los dirigentes, siempre que no implique violación a las disposiciones estatutarias, reglamento Interno y la ley.

Art. 14.- Las asambleas generales son: ordinarias y extraordinarias.- Las ordinarias se efectuarán en el mes de enero del año calendario y serán convocadas con ocho días de anticipación con señalamiento del lugar, día y hora de la sesión y los temas a tratar; y, las extraordinarias, cuando las circunstancias así lo exijan, por decisión del presidente, del directorio o previa solicitud escrita



de la cuarta parte de los miembros, será convocada por escrito, con iguales requisitos que la ordinaria, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La asamblea general ordinaria de enero de cada dos años elegirá, a 5 vocales principales y 5 suplentes. Los vocales principales se reunirán en sesión inmediatamente antes de concluida la asamblea general, en un receso y nombrarán a cada uno de los miembros del directorio. Los miembros presentes firmarán la asistencia, en hoja separada haciendo constar nombres y apellidos, número de cédula. En el acta se hará constar la votación obtenida por cada vocal principal y suplente.

**Art. 15.- De las convocatorias:**

La convocatoria a la asamblea general, la realizará el presidente con su firma de responsabilidad y utilizando todos los medios posibles para el conocimiento de los miembros. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha, hora de la reunión y, orden del día, como la razón que de no existir el quórum a la hora señalada, quedan convocados los miembros por segunda vez, para ocho días después, en que se efectuará la asamblea con el número de miembros presentes. En la asamblea extraordinaria, solo se tratarán los puntos que consten en la convocatoria.

**Art. 16.- De las Asambleas Generales**

En las asambleas generales los miembros tendrán derecho a un solo voto. No se admitirán votos por poder o carta de delegación y las resoluciones se tomarán por simple mayoría, las mismas que se dejarán sentadas en la respectiva acta.

Art. 17.- Las asambleas generales y reuniones de directorio, estarán presididas por el presidente de la asociación, o quien lo subroge.

**Art. 18.- Del quórum.**

El quórum para la asamblea general se establece con la mitad más uno del número de miembros de la asociación. Si no hubiere el número suficiente de miembros presentes podrá efectuarse una segunda convocatoria para que la asamblea tenga lugar, ocho días más tarde, sin modificación de los puntos a tratarse.

**Art. 19.- Son atribuciones de la asamblea general, las siguientes:**

- a. Elegir a cinco vocales principales y sus respectivos suplentes para miembros del directorio; y miembros de las comisiones permanentes y especiales;
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, el reglamento interno y resoluciones de los organismos directivos;
- c. Orientar y definir la política administrativa de la asociación;
- d. Aprobar los reglamentos;
- e. Reformar el estatuto de la asociación en dos sesiones diferentes;
- f. Interpretar el estatuto en caso de duda para su aplicación;
- g. Aprobar el plan de trabajo con su respectivo presupuesto anual;
- h. Aprobar proyectos, planes de trabajo, programas y actividades especiales de la asociación;
- i. Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- j. Aprobar el informe económico de la asociación;
- k. Aceptar donaciones y legados con beneficio de inventario;
- l. Autorizar gastos económicos superior al límite del directorio;
- m. Tomar las medidas que estimare convenientes para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación;
- n. Remover a los integrantes del directorio con causa justa y previo el debido proceso y derecho de la defensa;



- o. Sancionar a los miembros conforme al estatuto y reglamento;
- p. Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, previo dictamen favorable del directorio;
- q. Resolver sobre la renuncia o salida de miembros por cualquier causa;
- r. Conocer el informe de actividades del presidente;
- s. Las demás que se desprendieren del estatuto y reglamento; y,
- t. Conocer y resolver sobre las apelaciones de los miembros a las decisiones del directorio.

#### Art. 20.- Del directorio

El Directorio es el organismo ejecutivo de la asociación, y estará integrado por cinco vocales principales, quienes ocuparán las siguientes dignidades:

- a. Presidente;
- b. Vicepresidente;
- c. Secretario;
- d. Tesorero;
- e. Síndico y,
- f. Cinco vocales suplentes

Art. 21.- El Directorio sesionará ordinariamente cada mes; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 22.- Quienes fueren designados para integrar el directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos a ningún título, o aún cuando acrediten una representación diversa de la actual, sino por lo menos después de transcurridos un período completo. En este caso, tampoco podrán ser designados miembros suplentes de los directorios, ni ser designados para que los integren en ningún momento, mientras no transcurra el período completo de inhabilidad en que les coloca la presente disposición.

Art. 23.- Es obligación de la asociación, cada vez que se produzca la posesión o cambio de uno o más de sus integrantes del directorio, darlo a conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para su registro correspondiente.

Art. 24.- Los integrantes del directorio y de las comisiones, no percibirán remuneración alguna, no estarán amparados por el código de trabajo, ni la ley de seguridad social, excepto por concepto de gastos para movilizaciones y viáticos.

Art. 25.- EL directorio saliente entregará mediante inventario, el archivo y demás pertenencias de la asociación al nuevo directorio, a través de los miembros que tienen a su cargo los bienes de la asociación.

#### Art. 26.- De las funciones del directorio:

- a. Elaborar los planes de trabajo, presupuesto, informes económicos y administrativos y someterlos a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- b. Elaborar los reglamentos;
- c. Dictar los instructivos para establecer la administración y servicio que realiza la asociación;
- d. Emitir dictamen sobre las solicitudes de ingreso y salida de miembros;
- e. Vigilar la correcta inversión de los fondos económicos y de los bienes de la asociación;
- f. Autorizar gastos hasta dos mil dólares, superior a dicha cantidad, autorizará la asamblea general.



- g. Designar a los miembros de las comisiones especiales;
- h. Solicitar y ordenar la revisión de cuentas y gastos y disponer una fiscalización económica y financiera de la asociación;
- i. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y las resoluciones de la asamblea general; y,
- j. Sancionar en primera instancia a los miembros de conformidad al estatuto y/o al reglamento Interno.

**Art. 27.- Para ser candidato a miembro principal y suplente al directorio se requiere:**

- a. Haber pertenecido a la organización por lo menos un año antes de la elección;
- b. Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la entidad;
- c. No haber sido sancionado con suspensión en el año de elección;
- d. No haber perjudicado con dinero o bienes y otros daños materiales a la asociación, comprobado por los organismos de la organización; y,
- e. Estar en goce de los derechos de ciudadanía.

**Art. 28.- Causales de remoción de los miembros principales y suplentes del directorio:**

Los miembros principales y suplentes que conforman el directorio serán removidos parcial o totalmente por las siguientes causas:

- a. Arrogación de funciones;
- b. Negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones;
- c. Haber ocasionado perjuicio económico a la asociación, debidamente comprobada;
- d. Incumplimiento reiterado al estatuto, reglamentos y resoluciones de los organismos de la Asociación; y,
- e. Realizar negocios, contratos u otra forma de intervención para obtener beneficios personales o familiares.

**Art. 29.- Del presidente**

Son derechos y atribuciones del presidente:

- a. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- b. Presidir todos los actos oficiales y protocolarios de la asociación;
- c. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas de la asociación;
- d. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y demás resoluciones emanadas por los organismos directivos;
- e. Informar al directorio y a la asamblea general, sobre la administración de la asociación;
- f. Autorizar los trámites administrativos internos de la asociación;
- g. Ejercer el voto dirimente en la asamblea general y en sesión de directorio en caso de empate;
- h. Realizar las convocatorias de asamblea, directorio y eventos;
- i. Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización de la asociación;
- j. Autorizar gastos hasta un mil dólares, superior a esta cantidad, autorizará el directorio;
- k. Firmar junto con el tesorero los comprobantes de egreso;
- l. Abrir cuando las necesidades lo exijan, una libreta de ahorros en la institución financiera que resuelva el directorio, junto con el tesorero y, realizar los movimientos con ambas firmas;
- m. Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca con los documentos exigidos, la elección del directorio;
- n. Presentar al directorio los informes técnicos, económicos y de actividades en forma anual, para su aprobación; y,

- o. Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca sobre los miembros que por cualquier causa dejen de pertenecer a la asociación.

**Art. 30.- Del vicepresidente:**

El vicepresidente, tiene las siguientes funciones:

- a. Coordinar todas las acciones con las comisiones;
- b. Realizar todas las actividades que le delegue el presidente;
- c. Cumplir con las funciones que le asigne el presidente, el directorio y la asamblea general;
- y,
- d. Reemplazar al presidente en su ausencia.

**Art. 31.- Del secretario:**

El Secretario es el actuario de la asociación y sus funciones son:

- a. Firmar conjuntamente con el presidente la correspondencia oficial de la asociación;
- b. Elaborar conjuntamente con el presidente las convocatorias para asamblea general, directorio o eventos;
- c. Llevar al día y correctamente, el libro de actas de las asambleas generales y de las sesiones de directorio;
- d. Certificar los documentos de la asociación y emitir copias certificadas a los miembros que soliciten previa autorización del presidente;
- e. Llevar el registro de asistencia de los miembros y directivos a las reuniones de asamblea general y de directorio;
- f. Administrar y mantener en custodia el archivo general de la asociación; y,
- g. Entregar mediante acta de entrega-recepción los bienes a su sucesor.

**Art. 32.- Del tesorero:**

El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- a. Custodiar los bienes, dineros y valores de la asociación;
- b. Realizar la recaudación correspondiente de la asociación;
- c. Efectuar los pagos y demás egresos económicos previa autorización del presidente de la asociación;
- d. Llevar correctamente el movimiento económico de la asociación y preparar los informes económicos para conocimiento y aprobación del directorio y de la asamblea general;
- e. Registrar la firma conjuntamente con el presidente para la realización de las actividades económicas de la asociación;
- f. Realizar anualmente el inventario de los bienes de la asociación, y mantenerlos actualizados;
- g. Elaborar conjuntamente con el presidente, el presupuesto anual de la asociación para someterlo a la respectiva aprobación;
- h. Depositar los dineros recaudados en la cuenta de ahorros o bancaria que posea la asociación en la institución financiera de la localidad, en el término de cuarenta y ocho horas;
- i. Someterse a la revisión y fiscalización de cuentas;
- j. Responder personalmente con el pago, en caso de faltante de caja, mal uso del dinero, acción y omisión que causen daño económico debidamente comprobado, en el desempeño de las funciones; y,
- k. Entregar mediante acta de entrega-recepción, los bienes a su sucesor.



**Art. 33.- Del síndico:**

Son deberes y atribuciones:

- a. Asesorar jurídicamente al presidente, directorio, comisiones y asamblea general;
- b. Participar en las comisiones; y,
- c. Apoyar la gestión administrativa.

**Art. 34.- De los vocales suplentes:**

Son deberes y atribuciones:

- a. Reemplazar temporal o definitivamente a los vocales principales;
- b. Presidir las comisiones; y,
- c. Cumplir las disposiciones emanadas del directorio y la asamblea general.
- d.

**Art. 35.- De las comisiones**

Se crearan las comisiones especiales que dispongan el directorio, las mismas que estarán integradas por los miembros que designe aquél y su número dependerá de las actividades que deba desarrollar la Asociación. La comisión técnica, podrá tener el asesoramiento de una persona no afiliada, de acuerdo a su oficio o profesión.

Art. 36.- Las funciones de las comisiones especiales establecidas en el presente estatuto y las demás que se crearen de conformidad a la necesidad de la asociación, se normarán en el reglamento Interno. La designación de los miembros de las comisiones especiales, se la dará a conocer por escrito, en el que se detallará la función.

**CAPITULO V  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 37.- Los miembros e integrantes del directorio que faltare e incurrieren en las normas establecidas en el estatuto, reglamento interno y las resoluciones de los organismos directivos de la asociación, serán sancionados de conformidad con el presente estatuto, siendo estas las principales:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción pecuniaria;
- c. Suspensión temporal de tres meses a un año;
- d. Exclusión; y,
- e. Expulsión.

Art. 38.- El directorio impondrá la sanción en primera instancia, y por apelación la asamblea General.

Art. 39.- **Las causales de amonestación por escrito**, por el directorio son las siguientes:

- a. Por comportamiento incorrecto durante las sesiones o reuniones y otros actos promocionados por la asociación y organismos de la misma; y,
- b. Por asistir a las reuniones en estado de embriagues.

Art. 40.- **Las causales con multa, son las siguientes:**

- a. Por reincidencia de los literales del artículo precedente, con cinco dólares;



- b. Por notoria negligencia y mala voluntad, en el desempeño del cargo o función encomendados, con cinco dólares;
- c. Por inasistencia injustificada por dos acciones en el semestre a las sesiones de asamblea general y de directorio, con tres dólares; y,
- d. Por inasistencia injustificada a la elección de los miembros principales y suplentes que conformarán el directorio, con diez dólares.

Art. 41.- El valor de la multa señalada en el artículo anterior, será revisado por el directorio, cuando lo considere necesario.

**Art. 42.- Las causales de suspensión, exclusión, y expulsión, según la gravedad de las faltas, son las siguientes:**

- a. Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros;
- b. Por arrogación de funciones;
- c. Por realizar actos o negocios para si o a favor de terceros;
- d. Por realizar actos y contratos en perjuicio de la asociación;
- e. Por desprestigiar a la asociación y a sus miembros;
- f. Por faltante de caja, apropiación ilícita de dineros y de bienes. En caso de no pagar los daños y perjuicios, se lo expulsará, sin perjuicio de seguir las acciones legales;
- g. Por defraudación de fondos de la asociación, debidamente comprobada se lo expulsará;
- h. Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, se lo expulsará;
- i. Por agresión de palabra o de obra a los miembros del directorio, miembros, personas que participen en reuniones o actividades de la asociación;
- j. Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la asociación debidamente comprobados, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma, se le expulsará;
- k. Por operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la asociación, de los miembros o de terceros, debidamente comprobados, se le expulsará;
- l. Por utilizar a la asociación, como forma de explotación o engaño, se lo expulsará;
- m. Por morosidad en el pago de cuotas, multas, por más de un año, se lo expulsará; y,
- n. Por faltar doce meses consecutivos a sesiones y actividades, se lo expulsará.

Art. 43.- La suspensión será de tres meses a un año. El sancionado durante el tiempo de la sanción se le suspenderán sus derechos, teniendo que cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.

**Art. 44.- Procedimiento para la aplicación de sanciones**

Cometida la falta que de lugar a la sanción contemplada en el presente estatuto, el directorio con la mayoría de sus miembros, resolverá la sanción, la que se hará conocer por escrito, con los fundamentos de hecho y de derecho, al miembro sancionado, concediéndole el término de ocho días para que se allane o apele ante la asamblea general.

Art. 45.- La comunicación hará las veces de notificación, haciéndola firmar la copia al sancionado. Si no se encontrare o se opuso a firmar, lo harán en su lugar dos testigos y el secretario.

Art. 46.- Si la apelación es presentada dentro del término respectivo, el presidente convocará a asamblea general, debiendo oficiar al sancionado sobre la realización de esta asamblea, con el señalamiento de lugar, fecha, hora y, asunto o asuntos a tratar.



Art. 47.- Si el miembro sancionado no interpone la apelación ante la asamblea general dentro del término concedido, queda ratificada la sanción impuesta por el directorio. El presidente remitirá la documentación al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a efecto de ser excluido del registro, el miembro sancionado.

## CAPITULO VI DEL MANEJO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 48.- En el caso de existir divergencias en primera instancia lo-as miembros-as se comprometen a resolverlo amigablemente ante el directorio, y a los estatutos de la organización. Si persiste el conflicto se someterán, a los Centros de Arbitraje y Mediación, rigiéndose por las normas previstas en la Ley de Mediación y Arbitraje o, al dictamen mediadores y árbitros del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en caso de no acoger una de las partes tal dictamen, recurrirán a resolver sus diferentes insalvables a la justicia ordinaria, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio, Ganadería, Acuicultura, y Pesca.

## CAPITULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 49.- **Son fondos y bienes de la asociación, los siguientes:**

- a. Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la asociación mediante procedimientos legales;
- b. Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes pagados por los miembros activos;
- c. Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- d. El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, etc. que se realicen dentro o fuera de la asociación; y,
- e. Los valores que corresponden por cualquier otro concepto, de origen lícito, relacionado con el objeto y fines de la organización.

Art. 50.- El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer trimestre de cada año, el presidente presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe económico, junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal y el tesorero y el secretario.

Art. 51.- La asociación está sujeta a control económico y financiero por las comisiones u organismos de la misma, o de entes públicos.

Cuando se determinare mal manejo económico y financiero, ordenará la fiscalización el presidente, el directorio o por petición escrita de la cuarta parte de los miembros.

## CAPITULO VIII DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art.52.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, puede disponer la disolución de la asociación al comprobarse que no cumple estrictamente con los objetivos, fines y obligaciones establecidas en el presente estatuto.

Art.53.- La organización podrá disolverse a más de las causales reglamentarias, legales y estatutarias por las siguientes:

- a. Por resolución adoptada por la asamblea;
- b. Por incumplir los objetivos y fines;
- c. Por manifiesta paralización de las actividades por un período igual al de dos años consecutivos;
- d. Por encontrarse incurso en una de las causales previstas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en caso de incumplimiento de los fines y objetivos de la organización;
- e. Por realizar actividades de orden político partidistas, religioso o racial; y,
- f. Las demás causales previstas en la ley, reglamento y el presente estatuto.

En caso de disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir, finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones de carácter social que designe el MAGAP.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, mediante el respectivo acuerdo ministerial y podrá ser reformado en cualquier tiempo después de un año de aprobado, por la asamblea general, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.

**SEGUNDA.-** Notificada la asociación con el otorgamiento de la personería jurídica y aprobación del estatuto, el presidente provisional en el término de quince días convocará a elección, y en el mismo plazo hará conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para el registro estadístico respectivo.

**(Hasta aquí el texto de los estatutos)**

**Artículo 2.-** Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", domiciliada en el sitio la Cuesta, parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí, a las siguientes personas:

1.- AGUAYO CANTOS EFREN BENITO	1302153968
2.- AGUAYO JOSE DIGNO	1302370125
3.- AGUAYO MANUEL DE JESUS	1302153356
4.- AGUAYO QUIMIZ JULIO CESAR	1311763633
5.- CANTOS AGUAYO HERNAN LEODAN	1309412029
6.- GUILLEN PEREZ EDISSON FERNANDO	1310758303
7.- MOREIRA MERA HECTOR FLORITO	1304000480
8.- PIN FRANCISCO JESUS	1304747387
8.- QUIMIS ALAY JOSE ANTENOGENES	1306422724
9.- QUIMIS CEDEÑO JUAN BAUTISTA	1300821236
10.- QUIMIS GUTIERREZ DIONICIO AGAPITO	1302629348
11.- RIVERA MOREIRA ALVARO COLON	1305768952



**Artículo 3.-** Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el registro único de las organizaciones de la sociedad civil (Página Web: [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) ).

**Artículo 4.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el código civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.

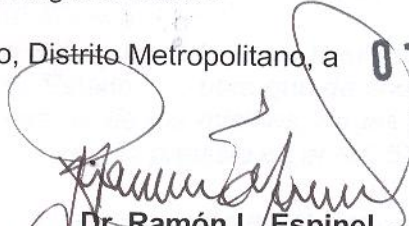
**Artículo 5.-** Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Productores de Yuca "LA CUESTA". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.


**Artículo 6.-** Inscribese lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 7.-** Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 8.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **07 ENE 2011**

  
**Dr. Ramón L. Espinel**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,**  
**ACUACULTURA Y PESCA.**

ELABORADO POR:   
Ab. Pavlob Nogales  
REVISADO POR:  
Ab. Sucre Calderón Calderón  
APROBADO POR:  
Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría  
HC. 691 - 030  
2010-11-12  
2010-12-01

AUEVOS. A SFA.